

DECRETO DE RECTORÍA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Orgánico N° 588/2019

REF.: Promulga y publica modificaciones al Decreto de Rectoría Orgánico N° 477/2009, que estableció el Reglamento de Personal Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y fija su texto actualizado.

Valparaíso, 9 de mayo de 2019

VISTOS:

1. El Decreto de Rectoría Orgánico N° 477/2009 de 31 de julio de 2009, modificado por los Decretos de Rectoría Orgánicos N° 541/2014 y 580/2018, que estableció el Reglamento de Personal Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;

2. La conveniencia de efectuar una sistematización, consolidación y texto refundido en que se incorporen todas las modificaciones que ha experimentado el cuerpo normativo señalado precedentemente;

3. El Acuerdo N° 4/2019 adoptado por el Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N° 1/2019 de 19 de marzo de 2019; y

4. Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad,

DECRETO:

Promúlganse y publíquense las siguientes modificaciones al Decreto de Rectoría Orgánico N° 477/2009, modificado por los Decretos de Rectoría Orgánicos N° 541/2014 y 580/2018, que estableció el Reglamento de Personal Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso:

1. Sustitúyase el texto del Artículo 55, por el que se expresa a continuación:

“**Artículo 55:** Aprobado el ingreso por el Rector, emitirá un decreto que lo autoriza, disponiendo, según sea el caso, la suscripción del contrato de trabajo, o bien, la modificación del ya existente, reconociendo la calidad de profesor permanente jerarquizado.”

2. Agrégase, entre los actuales Artículos 55 y 56, lo siguiente como nuevo Artículo 55 bis:

“**Artículo 55 bis:** Todo profesor que ingrese a la categoría permanente de profesor jerarquizado, sea que haya ingresado desde la categoría de profesor asociado u otra distinta, para los efectos de atribución de jerarquía por parte del Capítulo Académico, deberá presentar al director de su Unidad Académica o de la entidad académica a la cual pertenece, la solicitud de inicio del proceso de atribución de jerarquía a la cual el interesado aspira. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo máximo de seis meses contado desde la fecha del decreto del Rector que autoriza su ingreso a la categoría permanente de profesor jerarquizado. De no hacerlo, se entenderá que el profesor renuncia a su incorporación a la categoría permanente de profesor jerarquizado debiendo procederse al término de su contrato de trabajo. El plazo se suspenderá sólo en casos de fuerza

mayor debidamente acreditados ante el Vice Rector de Desarrollo.

El Capítulo Académico deberá atribuir alguna de las jerarquías establecidas en los Estatutos Generales de la Universidad y en este Reglamento a quienes ingresan a la categoría permanente de profesores jerarquizados. La fecha de atribución de una determinada jerarquía por parte del Capítulo Académico, para efectos remuneracionales, será la fecha del decreto del Rector que autorizó su ingreso a la categoría de profesor permanente jerarquizado.

Una vez dictado el decreto del Rector que da cuenta de la jerarquía atribuida por parte del Capítulo Académico, se suscribirá un anexo al contrato de trabajo del profesor, dejando constancia de dicha jerarquía.

Durante el período que medie entre el decreto del Rector que autoriza el ingreso a la planta de profesores jerarquizados y el decreto del Rector que determina la jerarquía que le ha atribuido el Capítulo Académico, el profesor se entenderá para todos los efectos normativos de la Universidad como “profesor perteneciente a la categoría permanente de profesores jerarquizados, aunque todavía no hayan recibido jerarquía” o “en proceso de atribución de jerarquía”, pudiendo ejercer todos los derechos que la categoría de profesor permanente jerarquizado implica de acuerdo a la normativa universitaria”.

3. Incorpórase la siguiente disposición transitoria:

“Artículo 13: Todos aquellos profesores a quienes por decreto del Rector se les haya autorizado su ingreso a la categoría permanente de profesores jerarquizados y que a la fecha del presente decreto modificatorio del Reglamento del Personal Académico, aún no hayan iniciado su proceso de atribución de jerarquía, se regirán por las siguientes disposiciones:

a) El plazo máximo de seis meses para iniciar el procedimiento de atribución de jerarquía establecido en el Artículo 55 bis, se computará desde la fecha del presente decreto.

b) Para los efectos remuneracionales, señalados en el inciso segundo del Artículo 55 bis, la fecha de atribución de jerarquía será la fecha del decreto del Rector que autorizó el ingreso a la categoría de profesor permanente jerarquizado, salvo que dicha fecha sea anterior a seis meses contados desde la fecha del presente decreto, caso en el cual, la fecha para efectos remuneracionales será la de 6 meses anteriores a la fecha del presente decreto.

c) El Secretario General, informará del presente decreto a los profesores que se encuentren en la situación comprendida en esta norma transitoria. La comunicación deberá remitirse al correo electrónico institucional del profesor, con copia al decano y director respectivo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del presente decreto.

d) El profesor que se encuentre en la situación indicada en este artículo transitorio, tendrá el derecho a solicitar su traslado a la planta de profesores no jerarquizados, sin alterarse su antigüedad y beneficios laborales, lo que deberá manifestar, dentro del plazo de 2 meses siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General a la que hace referencia la letra anterior. Esta solicitud deberá ser formalizada mediante comunicación al Rector con copia al decano y director respectivo.”

4. En mérito de las modificaciones señaladas precedentemente, establécese el siguiente texto actualizado del Reglamento de Personal Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso:

REGLAMENTO DE PERSONAL ACADÉMICO

PREÁMBULO

La Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, como indican sus Estatutos Generales, es una institución dedicada al estudio que, a la luz de la fe, hace posible el descubrimiento y la comunicación de la verdad a través del cultivo de las ciencias, las artes y las técnicas. Cumple su cometido cuando promueve la continuidad y renovación de la cultura y contribuye a formar la conciencia crítica y la voluntad de cambio necesarias para el desarrollo del país, mediante la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la reflexión filosófica y teológica, la aplicación de los saberes a las respectivas técnicas y profesiones, la docencia, la comunicación universitaria y la formación de los científicos, artistas, intelectuales, profesionales y técnicos que el país requiere.

Para la consecución de estos fines, la Universidad debe establecer una efectiva y justa relación entre las funciones, responsabilidades y categorías de sus académicos, elemento constitutivo y permanente de la comunidad universitaria de modo de reconocer a cada cual su tarea y contribución en el crecimiento de la institución y de velar por la dignidad inherente a cada labor.

A este propósito se orienta el Reglamento de Personal Académico y, en particular, el establecimiento y ordenación de la carrera académica. Ésta se concibe como un proceso gradual que, junto con respetar los requerimientos impuestos por la naturaleza específica de cada área del saber y el ámbito de actuación de las Unidades Académicas, ofrece a sus académicos la oportunidad de perfeccionar y acrecentar sus conocimientos y capacidades en comunidad directa con aquellos que profesan su misma disciplina y a través del contacto interdisciplinario con los demás miembros de la comunidad universitaria.

La carrera académica se organiza con base en niveles denominados jerarquías. Ellas responden al imperativo de demostrar gradualmente el perfeccionamiento del académico en las actividades que le son propias y que guardan directa relación con las funciones, derechos, deberes y responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde dentro de la comunidad universitaria. El ingreso de los académicos en cada jerarquía, su permanencia en ellas y su promoción a las jerarquías superiores es reglamentado con el propósito de obtener la excelencia académica en el quehacer universitario. El término de la carrera académica también se encuentra establecido en este Reglamento por medio del mecanismo de la desvinculación y la figura del profesor adscrito. El profesor adscrito conserva su jerarquía académica y sus derechos de participación, con la única excepción del sufragio pasivo o derecho a ser elegido para cargos de gobierno universitario.

El Reglamento de Personal Académico regula también las vías de acceso a la carrera académica a través de la categoría de profesor asociado, con la cual procura generar una instancia que permite evaluar si la persona reúne las condiciones que exige la vida académica plena, así como su potencial y cualidades para el servicio de la misión e identidad de la Universidad. La misma instancia sirve para que el profesor asociado realice un apropiado aprendizaje sobre la institución y sobre la unidad académica correspondiente.

Asimismo, la regulación aprobada fija el estatuto de los profesores que contribuyen al desarrollo de la institución a través del ejercicio de una función docente intensa y de excelencia. Esta labor es cumplida por académicos que tienen el carácter de permanentes y que no reciben jerarquía. El Reglamento también establece el régimen básico de los profesores cuya principal responsabilidad es ofrecer docencia en cursos semestrales o anuales sin conexión con la carrera académica.

El nuevo ordenamiento recoge la experiencia acumulada en estos ámbitos, en vista de la renovación del cuerpo académico de la Universidad.

El Reglamento de Personal Académico determina los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la calidad de profesor emérito, honoris causa, extraordinario y visitante. Las disposiciones aprobadas siguen la tradición universitaria sobre esta materia, sin perjuicio de la introducción de elementos que permiten delimitar con mayor precisión el tipo de honor que ha de conferirse.

Por último, las nuevas normas también establecen las reglas básicas para ayudantes y asistentes, quienes en tanto sus méritos y grados académicos lo permitan, podrían ser invitados a sumarse a la comunidad académica en alguna de las categorías antes indicadas.

II

Por Acuerdo N° 28 de 2007, el H. Consejo Superior encargó el estudio de las materias del Reglamento de Personal Académico correspondientes al ingreso en la carrera académica y a la conclusión de ésta, a una Comisión Especial de sus miembros integrada por los decanos señores Alejandro Guzmán, en calidad de presidente, Paulino Alonso, Baldomero Estrada, Arturo Mena y Rodrigo Navia, el Consejero señor Gabriel Yany y el Secretario General de la Universidad, señor Alan Bronfman, a la que se añadió la Consejera Superior Directora-Decana hermana María Inés Concha; y le confirió un plazo hasta el 31 de diciembre de 2007 para esa tarea, el cual fue posteriormente prorrogado hasta el 31 de marzo de 2008.

La Comisión celebró numerosas sesiones destinadas a la evacuación de su encargo y consideró tanto el texto vigente del llamado Estatuto del Personal Académico, como las reformas de que ha sido objeto durante los muchos años que ha regido, lo mismo que su reglamentación complementaria, el proyecto presentado al Consejo Superior el 29 de julio de 2005 y los informes y observaciones que éste generó al ser puesto en conocimiento de las facultades siguiendo el procedimiento adoptado por cada una de ellas.

La Comisión observó que cierta perfección del Reglamento de Personal Académico sólo puede ser conseguida a partir de una adecuada clasificación de ese personal, formada sobre la base de observar la actual variedad de tipos de profesores existentes. Ahora bien, el punto de vista más adecuado para formar la clasificación es aquél que mira, por un lado, la naturaleza del vínculo jurídico que une a cada tipo de profesor con la Universidad, y por otro, la estabilidad y modo de ser de la misma, en combinación con ciertas peculiaridades que van incluidas en la definición de algunos tipos.

De acuerdo con ello, la clasificación usada en este reglamento es la siguiente:

Categorías	de profesores jerarquizados (titular, adjunto, auxiliar)
Permanente	de profesores no jerarquizados
Temporal	de reiteración indefinida (agregados) de reiteración definida (asociados, adscritos, asistentes, ayudantes)
Honoraria	Eméritos Honoris Causa Extraordinarios Visitantes

Como se podrá observar, fuera de la sistematización misma contenida en la precedente clasificación, hay algunas novedades, sustanciales algunas, meramente terminológicas otras. Entre ellas, merecen especial atención dos. En primer lugar, el nombre de “agregados” fue otorgado a los profesores que en la actualidad

suelen ser denominados “contratados”, cuyo régimen, por lo demás, no sufre mudanzas sustanciales. En seguida, se creó una nueva calidad, a la que se llamó de “asistentes”. Con aquella calidad se pretende dar un renovado impulso al sistema de reclutamiento de jóvenes para una eventual futura carrera académica.

La clasificación, por cierto, integra ciertas calidades nacidas en el curso de los últimos decenios y que carecían de un lugar en el sistema del antiguo Estatuto del Personal Académico. Tal es el caso de los profesores no jerarquizados, surgidas de hecho para responder a necesidades objetivas generadas en diversas unidades académicas; de los asociados, creada en función de reclutar doctores para la carrera académica; y de los adscritos, insertada en el interior del régimen de desvinculación de los profesores jerarquizados que están concluyendo su carrera académica.

De esta manera, el nuevo Reglamento ofrece regulaciones para todas las calidades actualmente existentes, sin dejar a ninguna fuera de sus normas.

El proyecto elaborado por la mencionada Comisión Especial fue recibido formalmente por el Consejo Superior en la sesión ordinaria Nº 2, el 8 de abril de 2008. A partir de entonces fue debatido en particular en más de veinte sesiones ordinarias y extraordinarias. La aprobación final del texto del proyecto tuvo lugar el 12 de mayo de 2009, en la sesión ordinaria Nº 8 del período 2009.

III

El nuevo Reglamento no contiene referencia alguna al régimen de derechos y obligaciones de los académicos y de la evaluación de éstos. Esta aparente omisión es fruto de una decisión del Consejo Superior, que estimó conveniente que la respectiva regulación constituyere una segunda etapa en el proceso de renovación de la normativa sobre personal académico. En efecto, concluida la primera etapa, que representa el Reglamento en examen, el Consejo Superior ha encargado la preparación de otro proyecto sobre las materias dichas a la Comisión de Asuntos Normativos.

Cabe advertir, además, que el Reglamento aprobado tampoco estatuye algo acerca de las condiciones económicas de los diversos tipos de profesores que establece. Pero esta vez no se trata de una abstención, porque ellas se dan por supuestas, en cuanto encuentran su localización en otros cuerpos normativos. Tan sólo ha quedado establecido en el Reglamento el principio, de sana administración, de no poder procederse a ningún nombramiento sin que haya una dotación económica previa para atender las remuneraciones que correspondan.

IV

Con la promulgación del presente Reglamento de Personal Académico, sustitutivo del Estatuto del mismo nombre, que por cerca de cuarenta años prestó servicios relevantes a la organización de la Universidad, ésta llega a un nuevo hito en el proceso de renovación de sus principales cuerpos normativos. El nuevo régimen ha sido definido cuidadosamente para atender con eficacia a las cada vez más dinámicas realidades, necesidades y exigencias objetivas del tiempo actual y, por esto mismo, fue concebido con una suficiente flexibilidad que permita su fácil aplicación aún en medio de las mudanzas que previsiblemente habrán de producirse en el futuro, y adecuada adaptación a las peculiaridades de las diversas unidades académicas. Al mismo tiempo, el Reglamento recibió un diseño acomodado a las transformaciones ocurridas en el carácter del personal académico, su natural e inmediato destinatario, de modo de satisfacer sus requerimientos de seguridad y estabilidad, en el marco de las debidas responsabilidades, progreso académico y eficacia en el oficio universitario.

ÍNDICE

Título I: De la clasificación del personal académico

Título II: Del tiempo de dedicación a las actividades académicas

Título III: De la categoría permanente y del ingreso en cada una de sus clases

Capítulo 1º: De la categoría permanente de profesores jerarquizados y de su ingreso y promoción en ella

§ 1: De las jerarquías académicas

§ 2: Del ingreso en la categoría permanente de profesores jerarquizados

§ 3: De la promoción en las jerarquías académicas

Capítulo 2º: Del ingreso en la categoría permanente de profesores no jerarquizados

Título IV: De la categoría temporal y del ingreso en cada una de sus clases

Capítulo 1º: De la categoría temporal de reiteración indefinida

§ 1: De los profesores agregados y de su nombramiento

Capítulo 2º: De la categoría temporal de reiteración definida

§ 1: De los profesores asociados

§ 2. Del nombramiento como profesor asociado

§ 3. De los profesores adscritos

§ 4. Del nombramiento como profesor adscrito

§ 5. De los asistentes

§ 6. Del nombramiento como asistente

§ 7. De los ayudantes

§ 8. Del nombramiento como ayudante

Título V: De la categoría honoraria y del ingreso en cada una de sus clases

§ 1. De los profesores eméritos y de su nombramiento

§ 2. De los profesores honoris causa y de su nombramiento

§ 3. De los profesores extraordinarios y de su nombramiento

§ 4. De los profesores visitantes y de su nombramiento

Título VI: Disposiciones comunes al nombramiento de académicos

Título VII: Del egreso de las categorías académicas

TÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Categorías	
	Artículo 1. El personal académico de la Universidad será clasificado en tres categorías denominadas permanente, temporal y honoraria
Categoría permanente	Artículo 2. La categoría permanente es de profesores jerarquizados y no jerarquizados.
Categoría permanente de profesores jerarquizados	Artículo 3. Pertenece a la categoría permanente de profesores jerarquizados aquellos que, vinculados con la Universidad merced a un contrato de trabajo de indefinida duración, alcanzan una jerarquía académica de titular, adjunto o auxiliar, al cabo de un proceso de jerarquización.
Categoría permanente de profesores no jerarquizados	Artículo 4. Integrarán la categoría permanente de profesores no jerarquizados aquellos que se vinculan con la Universidad por medio de un contrato de trabajo de indefinida duración sin recibir jerarquía académica alguna. Se declara que las personas integrantes de la categoría permanente de profesores no jerarquizados forman parte de la categoría especial de profesor contratado establecida en el artículo 39 de los Estatutos Generales.
Categoría temporal	Artículo 5. La categoría temporal estará compuesta por académicos que se vinculan por un tiempo determinado con la Universidad; y es de reiteración indefinida o de reiteración definida, según que el respectivo contrato, después de terminado, admita ser sucesivamente repetido tantas veces cuantas se acuerde; o que sólo admita un cierto número de reiteraciones posteriores a la primera vez que termine.
Categoría temporal de reiteración indefinida	Artículo 6. Formarán la categoría temporal de reiteración indefinida los académicos denominados agregados. Se entenderá por tales a quienes se vinculan con la Universidad para prestarle un servicio académico a través de un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales o para la confección de una obra material, cuya duración no podrá exceder los diez meses en un año calendario, pero que será reiterable en el año siguiente y en los sucesivos ilimitadamente.
Coincidencia entre profesores "agregados" y "contratados"	Se declara que los profesores llamados "agregados" en este reglamento coinciden en todo con aquellos denominados "contratados" en el artículo 39 de los Estatutos Generales de la Universidad, y que, por consiguiente, las normas prescritas para éstos en ellos son aplicables a los agregados y que, a la inversa, las normas estatuidas en este reglamento para estos últimos son aplicables a los "contratados".
Categoría temporal de reiteración definida	Artículo 7. La categoría temporal de reiteración definida estará compuesta por los profesores asociados y adscritos y por los asistentes y ayudantes, que se describen en el capítulo 2º del título IV.

Se declara que los profesores asociados y adscritos forman parte de la categoría especial de profesor contratado establecida en el artículo 39 de los Estatutos Generales.

Categoría honoraria

Artículo 8. La categoría honoraria abrazará a los profesores eméritos, honoris causa, extraordinarios y visitantes, cuya condición es definida en el título V.

Profesores fuera de categoría

Artículo 9. Los profesores provenientes de una universidad distinta a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y también aquellas personas carentes de la calidad de profesor universitario, que presten un servicio académico acotado y breve, en un programa de doctorado, magíster o postítulo, o, incluso, de bachillerato o licenciatura, ofrecido en aquélla, no se entenderán ingresados en ninguna categoría, y sus relaciones con la Universidad se registrarán por las reglas del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales que al específico efecto se suscribiere.

Profesores que prestan docencia de servicio

Artículo 10. El contrato por el cual un profesor perteneciente a cierta unidad académica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso presta servicios docentes en otra unidad de la misma nada añade a la calidad jurídico-académica que el profesor posea con anterioridad a él, sin perjuicio de poder éste hacerlo valer como parte de su currículum académico y de usar el título de profesor de la unidad a la que preste servicio.

Reglamento de prestación de servicios docentes

El contrato de docencia de servicio se rige por un reglamento especial.

TÍTULO II DEL TIEMPO DE DEDICACIÓN A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Tipos de dedicación

Artículo 11. Desde el punto de vista de su dedicación al servicio académico, se distinguirá a los profesores:

- a) de jornada completa;
- b) de media jornada;
- c) por horas semanales; y
- d) prestadores de un servicio determinado.

Servicio académico

Artículo 12. El servicio académico comprende la docencia, la investigación, la extensión o difusión y la asistencia técnica, lo mismo que la administración académica, si un profesor es llamado para ejercerla o es elegido para un cargo que la implique; pero puede limitárselo sólo a una o a varias de tales labores según el tipo de profesor y dedicación, como en cada caso se dice en este reglamento.

Jornada completa

Artículo 13. Se entiende por jornada completa la que implica una dedicación plena al servicio académico de cuarenta y cuatro horas semanales.

Incompatibilidades de la jornada completa

Artículo 14. El cumplimiento de dicha jornada completa es, en general, incompatible con cualquier actividad laboral externa a la universidad, sea pública o privada, que, por su contractualmente prevista duración o por su intensidad real, implique desatención o menoscabo de la dedicación que aquella impone; y en especial con:

a) cualquier cargo directivo académico o administrativo en otra universidad o establecimiento educacional;

b) la docencia permanente de pre o postgrado superior a seis horas semanales en otra universidad o establecimiento educacional;

c) el servicio de proyectos de investigación en instituciones ajenas a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso por más de seis horas a la semana;

d) las consultorías externas, la confección de informes y el cumplimiento de comisiones que hayan de involucrar permanente o frecuentemente una ausencia continua o discontinua de la universidad o cierta distracción del servicio académico por más de seis horas a la semana;

e) la pertenencia de planta o a contrata a entes de la administración del Estado, centralizados o descentralizados, concentrados o desconcentrados, y en empresas del Estado, lo mismo que a entidades privadas con o sin fin de lucro que implique la prestación de servicios superiores a seis horas semanales;

f) el ejercicio liberal de una profesión que entrañe consumir más de seis horas semanales; y

g) la integración de dos o más directorios de sociedades anónimas abiertas, salvo aquellas vinculadas con la Universidad.

Las incompatibilidades establecidas en este artículo no son aplicables al cumplimiento de deberes institucionales derivados de normas internas, de convenios, del ejercicio de cargos o de decisiones de la autoridad universitaria competente. El Rector es la autoridad universitaria competente para determinar el sentido y alcance de los deberes institucionales en los casos de duda o conflicto.

Consideración de todos los tiempos distraídos como conjunto

Artículo 15. Para los efectos de individualizar las incompatibilidades a que pueda quedar sujeto un profesor de jornada completa se sumarán todos los tiempos que él emplee en el exterior de la universidad para considerarlos como un único conjunto, que en ningún caso puede exceder las seis horas semanales.

Actividades que no se consideran incompatibles y cuyo tiempo no se computa

Artículo 16. En general, las actividades de carácter esporádico y no permanentes ni frecuentes realizadas fuera de la Universidad son

compatibles con el cumplimiento de la jornada completa establecida en el artículo 13. Se declaran en tal calidad, las siguientes actividades:

a) la dirección de tesinas, trabajos, talleres de titulación o tesis de postgrado y otras semejantes, lo mismo que la integración de comisiones de exámenes, tribunales o jurados de tesis y similares, con respecto a programas o estudiantes no pertenecientes a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; y

b) la docencia de postgrado en otras universidades, siempre que, en total, no exceda más del equivalente a un mes en cada año y siempre con autorización del Decano previo informe del Director de la unidad académica a que perteneciere el interesado.

Obligación de informar actividades externas

Artículo 17. El profesor que preste su servicio con jornada completa deberá dar cuenta de cualquier actividad laboral no ocasional que haya de ejecutar fuera de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso al Director de su unidad académica.

Dedicación exclusiva

Artículo 18. El contrato de jornada completa podrá contener una cláusula de dedicación exclusiva. Dicha modalidad de contrato podrá asignarse, en conformidad con el respectivo plan de desarrollo estratégico, al académico de jornada completa cuya labor tenga un carácter sobresaliente y que opte por renunciar a todo tipo de actividad o vínculo académico ajeno a la Universidad. La cláusula de dedicación exclusiva no constituye un derecho y se someterá a un convenio de desempeño, que no podrá exceder de tres años y que será renovable. El mismo convenio establecerá un procedimiento de evaluación anual.

La cláusula “de dedicación exclusiva” será ofrecida según las necesidades objetivas del servicio académico y la disponibilidad presupuestaria.

Un reglamento especial del Rector, emitido con acuerdo del Consejo Superior, regulará la condición de los profesores de jornada completa con cláusula de dedicación exclusiva.

Reglamento sobre dedicación exclusiva

Artículo 19. Se entiende por media jornada la que implica una dedicación al completo servicio académico de veintidós horas semanales.

En ningún caso será admisible una disminución de la dedicación indicada, sin perjuicio del cumplimiento de deberes institucionales derivados de normas internas, de convenios, del ejercicio de cargos o de decisiones de la autoridad universitaria competente.

El Rector es la autoridad universitaria competente para determinar el sentido y alcance de los deberes institucionales en los casos de duda o conflicto.

Media jornada

Artículo 20. Se entiende por dedicación horaria la que consiste en una aplicación a uno o más componentes del servicio académico medido expresamente en un número determinado de horas, que puede ser variable para cada caso individual.

Servicio determinado

Artículo 21. La prestación de un servicio determinado importa el cumplimiento de un servicio académico descrito específicamente en cada caso.

Competencia para
fijar el modo de
cumplir las dedicaciones

Artículo 22. Corresponderá al Director de la respectiva unidad académica, determinar los horarios y períodos de servicio académico a que deberá ajustarse el cumplimiento de la jornada de servicio de los profesores, cuidando cumplir con los compromisos de prestaciones de servicio y de actividades debidas a otras unidades académicas, de conformidad con las normas generales que emita el Rector sobre la materia. De esta determinación se informará al Decano.

Dicha determinación de horario no podrá significar, en caso alguno, una disminución de la jornada total que a cada cual corresponde en conformidad con lo dispuesto en este título.

TÍTULO III DE LA CATEGORÍA PERMANENTE Y DEL INGRESO EN CADA UNA DE SUS CLASES

Capítulo 1º

De la categoría permanente de profesores jerarquizados y de su ingreso y promoción en ella

§1. De las jerarquías académicas

Titular

Artículo 23. La jerarquía de profesor titular es la más alta de la carrera académica; y se conferirá a la persona que profese una disciplina del conocimiento desde sus fundamentos y con autonomía, variedad y autoridad, y que en tal profesión ha demostrado continuidad, originalidad, competencia, idoneidad y excelencia en la investigación y en la docencia.

Los profesores que posean esta jerarquía también podrán usar la denominación de “catedráticos”.

Capacidades propias de
un titular en lo docente

Artículo 24. Serán capacidades exigibles a un profesor titular:

a) En lo docente:

- i) impartir habitualmente asignaturas en programas conducentes a un título o grado de bachiller, licenciado, magíster o doctorado, y eventualmente en los de postítulo o de perfeccionamiento;
- ii) dirigir y evaluar tesis de grado, memorias de título o sus equivalentes en programas de pregrado, postgrado o postítulo;
- iii) generar materiales de apoyo a la docencia;
- iv) orientar y coordinar la elaboración de planes y programas de estudio y participar en su generación;
- v) contribuir al perfeccionamiento académico de los docentes y

Capacidades propias
de un titular en cuanto a la
investigación

a la formación de nuevos profesores;

vi) mantener actualizados los contenidos de las asignaturas de su área; y

vii) formular proposiciones para la innovación de la docencia; y

b) En cuanto a la investigación:

i) promover, generar y realizar investigación de alto nivel en el campo de su disciplina;

ii) promover, generar y realizar investigación interdisciplinaria desde el campo de su especialidad;

iii) proponer, desarrollar y consolidar líneas de investigación;

iv) contribuir a la formación de nuevos investigadores;

v) presentar ponencias originales o resultados de investigaciones en reuniones nacionales o internacionales;

vi) publicar resultados de investigaciones en revistas especializadas de prestigio nacional o internacional;

vii) publicar monografías, manuales o tratados en temas de su especialidad;

viii) participar en el comité editorial de revistas especializadas;

ix) evaluar ponencias, artículos o proyectos de investigación; y

x) desarrollar nuevas técnicas y procedimientos de investigación.

Adjunto

Artículo 25. La segunda jerarquía de la carrera académica es la de profesor adjunto; y se conferirá a aquel que ha demostrado aptitudes para desarrollar continuada y progresivamente investigación y docencia con cierto grado de autonomía y de excelencia.

Capacidades propias de un
adjunto en lo docente

Artículo 26. Son capacidades exigibles a un profesor adjunto:

a) En lo docente:

i) impartir asignaturas en programas de pregrado, postgrado, postítulo o de perfeccionamiento,

ii) dirigir y evaluar tesis de grado, memorias de título o sus equivalentes en programas de pregrado, postgrado o postítulo;

iii) elaborar materiales de apoyo a la docencia;

iv) contribuir a la elaboración de planes y programas de estudios;

v) colaborar en el perfeccionamiento académico de los docentes;

vi) mantener actualizados los contenidos de las asignaturas de su área; y

vii) contribuir en la formulación de propuestas para la innovación de la docencia; y

b) En cuanto a la investigación:

i) generar y realizar investigación en el campo de su disciplina;

ii) participar en investigación interdisciplinaria desde el campo de

Capacidades propias de
un adjunto en cuanto a la
investigación

su especialidad;

iii) proponer, desarrollar y consolidar líneas de investigación;

iv) contribuir a la formación de nuevos investigadores;

v) presentar resultados de investigaciones en reuniones nacionales o internacionales;

vi) publicar resultados de investigaciones en revistas especializadas nacionales o internacionales; y

vii) colaborar en nuevas líneas de investigación.

Auxiliar

Artículo 27. La tercera jerarquía académica es la de profesor auxiliar; y se atribuirá a la persona que posea un dominio general y suficiente de determinada disciplina del conocimiento, demuestre aptitudes para la investigación, la creación y la docencia en ellas, y procure alcanzar metódicamente un alto nivel académico.

Capacidades propias
de un auxiliar en cuanto
a lo docente

Artículo 28. Son capacidades exigibles a un profesor auxiliar:

a) En lo docente:

i) ofrecer asignaturas en programas de pregrado o postítulo;

ii) colaborar en cursos de perfeccionamiento;

iii) colaborar en la dirección de tesis de grado, memorias de título o sus equivalentes en programas de pregrado o de postítulo;

iv) preparar material de apoyo a la docencia; y

v) colaborar en la elaboración de planes y programas de estudio.

b) En cuanto a la investigación:

i) colaborar en el desarrollo de trabajos de investigación;

ii) presentar resultados de investigaciones en reuniones de su especialidad; y

iii) participar en la publicación de resultados de investigaciones en revistas de su especialidad.

Capacidades propias
de un auxiliar en cuanto
a la investigación

Artículo 29. De la persona que es profesor con cualesquiera de las tres jerarquías predichas, se espera que, con diversos grados e intensidades, ofrezca capacidades para:

a) En lo concerniente a la función de extensión y cooperación:

i) realizar actividades de extensión;

ii) dictar cursos en programas de extensión;

iii) dictar charlas de divulgación en temas de su especialidad y participar en seminarios, talleres o actividades equivalentes;

iv) publicar artículos de divulgación en el área de su especialidad; y

v) realizar trabajos de cooperación técnica; y

Capacidades de todo
profesor en cuanto a la
extensión y cooperación
y a la función académico
administrativa

b) Por lo que atañe a la función académico-administrativa en su unidad académica o facultad;

Disposición a asumir cargos
y funciones académico-
administrativos

- i) demostrar disposición para colaborar en los órganos de dirección de su unidad académica o facultad;
- ii) colaborar en la dirección de programas y proyectos académicos; y
- iii) integrar comisiones de estudio, planificación o desarrollo.

Artículo 30. Puesto que los profesores jerarquizados son los llamados al ejercicio de la administración académica en plenitud, de acuerdo con las reglas especiales que regulan cada cargo o función de gestión, de ellos se esperará una disposición positiva a asumirlos y sólo el ejercicio preferente de los demás oficios del servicio académico podrá justificar su renuencia.

Dedicación

Artículo 31. La dedicación de los profesores jerarquizados sólo podrá ser de media jornada o de jornada completa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

§2. Del ingreso en la categoría permanente de profesores jerarquizados

Requisitos para el ingreso en la
jerarquía de auxiliar

Artículo 32. Para ingresar en la jerarquía de profesor auxiliar se requiere, a lo menos:

- a) reunir las capacidades académicas señaladas en los artículos 27 y 28;
- b) poseer el grado de licenciado o un título profesional equivalente; y
- c) tener experiencia como académico o investigador de al menos tres años en alguna institución de educación superior o centro de investigación chilenos o extranjeros; o, sustitivamente, haber sido profesor asociado o agregado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso durante al menos dos años.

Requisitos para el ingreso en la
jerarquía de adjunto

Artículo 33. Para ingresar en la jerarquía de profesor adjunto, se requiere, a lo menos:

- a) reunir las competencias académicas señaladas en los artículos 25 y 26;
- b) poseer el grado de licenciado o un título profesional equivalente;
- c) poseer el grado académico de doctor;
- d) haber desempeñado las funciones de profesor auxiliar por un término de cinco años a lo menos; o bien
- e) haber sido profesor asociado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso durante al menos dos años.

Requisitos para el ingreso en
la jerarquía de titular

Artículo 34. Para ingresar en la jerarquía de profesor titular se requiere:

- a) reunir las competencias académicas señaladas en los artículos 23 y 24;

b) poseer el grado académico de doctor;

c) haber desempeñado las funciones de profesor adjunto por un período de seis años a lo menos.

Excepción en el caso de los auxiliares

Artículo 35. Sin embargo, los requisitos señalados en los artículos 33 letra d) y 34 letra c) no se exigirán para la primera jerarquización a que se someta un profesor, aunque sí para las siguientes.

Dispensa de la exigencia de grados académicos

Artículo 36. Se podrá dispensar la exigencia de poseer el grado de doctor, establecida por los artículos 33 letra c) y 34 letra b), siempre que el ingreso sea por la vía del acceso directo y no por concurso, si el candidato demuestra poseer capacidades, competencias, conocimientos y experiencia eminentes y relevantes, manifestadas a través de una obra académica, científica, técnica, artística o profesional de prestigio generalizado y confirmado por la opinión de pares autorizados en la misma ciencia, arte o profesión.

Competencia para la dispensa de grados y requisitos para su concesión

La dispensa será concedida por el Capítulo Académico, a petición fundada del Director de la correspondiente unidad académica y del Decano de su facultad; y a ella se acompañarán razonadamente los antecedentes que la apoyan y las opiniones de profesores titulares prestigiosos, incluyendo los de universidades que no sean la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que sostengan la calidad de la obra académica, científica, técnica, artística o profesional del interesado.

Dispensa de la exigencia de tiempo de servicio académico

Artículo 37. También se podrá dispensar la exigencia de tiempo de servicio académico anterior, establecida por el artículo 34 letra c), si el candidato a titular demuestra haber alcanzado un grado superior de eminencia a través de una experiencia académica más breve y que su obra académica, científica, técnica, artística o profesional ofrece peculiaridades positivas que permitan presumir que la insuficiencia del requisito de tiempo no ha de ser obstáculo para un correcto ejercicio de la jerarquía a que se postula.

Competencia para la dispensa de tiempo y requisitos para su concesión

La dispensa será concedida por el Capítulo Académico, a petición fundada del Director de la correspondiente unidad académica y del Decano de su facultad; y a ella se acompañarán razonadamente los antecedentes que la funden y las opiniones de profesores titulares prestigiosos, incluyendo los de universidades que no sean la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que sostengan la calidad de la obra académica, científica, técnica, artística o profesional del interesado y la conveniencia para el servicio académico de la universidad, de conceder la dispensa.

Extensión de la dispensa

Ésta no podrá exceder los dos tercios del tiempo reglamentario exigido, según las disposiciones citadas en el inciso primero del presente artículo.

Consideración de jerarquías en otras universidades

Artículo 38. Las jerarquías conferidas por otras universidades serán consideradas en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y sus poseedores que ingresan en la categoría permanente podrán invocarlas

como antecedentes dentro del proceso de su jerarquización, cuando éste sea procedente.

Corresponderá al Capítulo Académico establecer en cada caso la equivalencia o correspondencia de las jerarquías académicas conferidas exteriormente y las definidas y descritas en los artículos 23 a 29 de este reglamento.

Vías de ingreso

Artículo 39. Se puede ingresar en la categoría permanente de profesores jerarquizados, bien por acceso directo, bien previo concurso.

Los profesores asociados ingresarán por acceso directo o por concurso. De su acceso se tratará al final del párrafo 2, capítulo 2º, título IV.

Todo ingreso conduce a una jerarquización posterior

Artículo 40. El ingreso en la categoría permanente de profesores jerarquizados, por cualesquiera de las vías señaladas en el artículo anterior, no implicará el acceso inmediato a una jerarquía determinada de la misma, y en ambos casos el interesado deberá someterse a un proceso de jerarquización.

Apertura de concurso o proposición

Artículo 41. Previa aprobación del Consejo de la respectiva unidad académica, su Director puede proponer al respectivo Decano que solicite al Rector la provisión de una plaza, con su pertinente dotación económica y la autorización, bien para convocar a un concurso, destinado a cubrir la plaza autorizada; bien para iniciar el examen de los antecedentes de un predeterminado candidato a cubrirla, que haya de ingresar por acceso directo.

Preferencia de los asociados para ingresar

Si la unidad académica contare con profesores asociados en estado de servir la plaza establecida, aquélla deberá preferir iniciar el procedimiento de acceso directo de ese asociado.

Reglamento de los concursos

Artículo 42. Todo concurso se regirá por un reglamento especial sobre la materia, que emitirá el Rector con acuerdo del Consejo Superior, ceñido a las normas del presente reglamento.

Decisión del consejo de la unidad académica y elevación al Decano y al Rector

Artículo 43. El tribunal formado para administrar el concurso o el Director de la respectiva unidad académica, en el caso de acceso directo, someterán su dictamen en orden a recomendar el ingreso de determinado candidato al Consejo de la correspondiente unidad y solicitarán a éste, cuando sea el caso, un pronunciamiento acerca de las peticiones de dispensa a que se refieren los artículos 36 y 37, si las hubiere.

La decisión del Consejo, adoptada por simple mayoría de los presentes, en orden a proponer el nombramiento de determinado candidato será elevada al Decano, por conducto del mismo Director, para que, si la aprueba, proponga el pertinente nombramiento al Rector.

Proceso de jerarquización y remuneración provisional

Artículo 44. Emitido el decreto del Rector que autoriza el ingreso de determinada persona en la categoría permanente de profesores jerarquizados, el interesado será sometido a un proceso de jerarquización, sin perjuicio de que, entretanto, se sustancie su remuneración en forma provisional.

Apertura del proceso de
jerarquización

Artículo 45. A tal efecto, en la respectiva unidad académica o en la facultad, según corresponda, se abrirá un expediente de jerarquización, en el cual se incorporarán todos los documentos que den fe del cumplimiento de los requisitos exigidos al interesado; y, en mérito de ellos, se propondrá razonada y circunstanciadamente asignarle una determinada jerarquía académica, con señalamiento de la forma cómo el interesado cumple los requisitos para acceder a ella.

Reglamento internos de
las facultades y unidades
académicas sobre
procedimientos para la
jerarquización

Artículo 46. Las facultades deberán emitir un reglamento interno destinado a regular la forma de verificar que una persona posee las capacidades necesarias para acceder a determinada jerarquía. Las unidades académicas podrán emitir un reglamento interno sobre la materia indicada de conformidad con el reglamento de la Facultad.

Dicho reglamento se ceñirá a las normas imperativas y prohibitivas del presente y del referido en el artículo 42; y podrá exigir que el interesado desarrolle determinados ejercicios teóricos o prácticos demostrativos de sus capacidades; que presente trabajos escritos originales, especialmente compuestos para su jerarquización, en diferente grado de complejidad o dificultad según la jerarquía a que el interesado aspira; y que éste ofrezca una auto evaluación de sus méritos. El reglamento correspondiente podrá establecer, además, un procedimiento de consulta individual a los titulares y adjuntos de la respectiva unidad académica con respecto a cada jerarquización.

El referido reglamento deberá, asimismo, establecer una instancia de apelación competente para conocer aquellos casos en que la solicitud del interesado en orden a ser promovido a una determinada jerarquía fue rechazada por el organismo jerarquizador correspondiente. El reglamento interno indicará la composición del órgano superior que conocerá de dicho recurso de apelación y el procedimiento para su interposición y tramitación. Dicho órgano de apelación estará integrado por al menos tres profesores de las más altas jerarquías, que no hayan formado parte del organismo jerarquizador correspondiente. No podrán formar parte de él ni el Decano ni el Director de la Unidad Académica pertinente si éste último, según lo prescrito en el respectivo reglamento interno, participa en el proceso de promoción de jerarquía manifestando su opinión respecto a ésta¹.

Elevación al Capítulo
Académico con o sin
observaciones del Decano

Artículo 47. La proposición y el expediente de jerarquización serán elevados al Decano, quien, en caso de haber sido aprobada por la competente autoridad interna, los remitirá al Capítulo Académico, con las observaciones que estime oportunas.

Plazo para la resolución

Artículo 48. Las solicitudes de atribución de jerarquía serán resueltas en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la recepción de la respectiva solicitud en la secretaría del Capítulo Académico.

¹ Inciso incorporado en conformidad con lo establecido en el punto resolutivo primero del Decreto de Rectoría Orgánico N° 580/2018 de 17 de octubre de 2018.

Reglamento de Capítulo Académico sobre jerarquizaciones	<p>Artículo 49. Un reglamento del Capítulo Académico regulará la forma de presentación y tramitación ante él, del expediente de jerarquización de quienes ingresan por vez primera en la categoría permanente.</p>
Decreto del Rector	<p>Artículo 50. La resolución del Capítulo Académico que atribuye determinada jerarquía al interesado será ejecutada por decreto del Rector.</p>
Requisitos para el acceso directo de los asociados	<p>Artículo 51. Un profesor asociado podrá ingresar por acceso directo en la categoría permanente, si reúne los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) haber permanecido a lo menos dos años como asociado;b) haber demostrado su capacidad para integrarse en el trabajo de su Unidad Académica y de su cuerpo de profesores y su aptitud para colaborar con las labores propias de la vida institucional;c) haber cumplido a cabalidad el servicio académico diseñado en su contrato de asociado y, en especial, haber demostrado idoneidad docente;d) haber elaborado trabajos científicos, técnicos o artísticos publicados en revistas indexadas o de corriente principal, o en medios equivalentes en su ámbito disciplinario, que acrediten una línea definida de trabajo;e) haber participado en proyectos externos de investigación que cuenten con informes favorables de la entidad administradora o agencia que los financió; yf) haber mantenido una dedicación preferente al servicio académico en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
Solicitud del asociado para su ingreso en la categoría permanente	<p>Artículo 52. El asociado que estime reunir los requisitos anteriores y que pretenda acceder directamente a la categoría permanente de profesores jerarquizados deberá manifestarlo en una solicitud elevada al Director de la correspondiente unidad académica, ofreciendo su renuncia como asociado; y en ella describirá detallada y fundadamente la manera en que cumple con dichos requisitos, que probará con las obras, documentos y testimonios que estime pertinentes.</p>
Informe de dos profesores	<p>Artículo 53. El Director someterá la solicitud y sus antecedentes a una comisión de al menos dos profesores de la más alta jerarquía de su Unidad Académica, para que le informen sobre su mérito.</p>
Elevación al Decano y al Rector	<p>Artículo 54. Si la información aportada por la antedicha comisión fuere favorable al ingreso del asociado en la categoría permanente, la autoridad interna correspondiente, conforme con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento, solicitará al Decano que pida el ingreso del asociado en la categoría permanente de profesores jerarquizados al Rector.</p>
Decreto del Rector y apertura del proceso de jerarquización	<p>Artículo 55. Aprobado el ingreso por el Rector, emitirá un decreto que lo autoriza, disponiendo, según sea el caso, la suscripción del contrato de trabajo o bien la modificación del ya existente, reconociendo la calidad de</p>

profesor permanente jerarquizado² .

Artículo 55 bis: Todo profesor que ingrese a la categoría permanente de profesor jerarquizado, sea que haya ingresado desde la categoría de profesor asociado u otra distinta, para los efectos de atribución de jerarquía por parte del Capítulo Académico, deberá presentar al director de su Unidad Académica o de la entidad académica a la cual pertenece, la solicitud de inicio del proceso de atribución de jerarquía a la cual el interesado aspira. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo máximo de seis meses contado desde la fecha del decreto del Rector que autoriza su ingreso a la categoría permanente de profesor jerarquizado. De no hacerlo, se entenderá que el profesor renuncia a su incorporación a la categoría permanente de profesor jerarquizado debiendo procederse al término de su contrato de trabajo. El plazo se suspenderá sólo en casos de fuerza mayor debidamente acreditados ante el Vice Rector de Desarrollo.

El Capítulo Académico deberá atribuir alguna de las jerarquías establecidas en los Estatutos Generales de la Universidad y en este Reglamento a quienes ingresan a la categoría permanente de profesores jerarquizados. La fecha de atribución de una determinada jerarquía por parte del Capítulo Académico, para efectos remuneracionales, será la fecha del decreto del Rector que autorizó su ingreso a la categoría de profesor permanente jerarquizado.

Una vez dictado el decreto del Rector que da cuenta de la jerarquía atribuida por parte del Capítulo Académico, se suscribirá un anexo al contrato de trabajo del profesor, dejando constancia de dicha jerarquía.

Durante el período que medie entre el decreto del Rector que autoriza el ingreso a la planta de profesores jerarquizados y el decreto del Rector que determina la jerarquía que le ha atribuido el Capítulo Académico, el profesor se entenderá para todos los efectos normativos de la Universidad como “profesor perteneciente a la categoría permanente de profesores jerarquizados, aunque todavía no hayan recibido jerarquía” o “en proceso de atribución de jerarquía”, pudiendo ejercer todos los derechos que la categoría de profesor permanente jerarquizado implica de acuerdo a la normativa universitaria³.

§3. De la promoción en las jerarquías académica

Artículo 56. La pertenencia a la categoría permanente de profesores jerarquizados obliga a sus integrantes a desarrollar sus capacidades y aptitudes y a perfeccionarse en su labor académica. Los profesores auxiliares o adjuntos deberán procurar avanzar en su carrera académica con el ascenso a la jerarquía inmediatamente superior, una vez que cumplan con los requisitos de los artículos 33 y 34.

Obligación de intentar la promoción en la carrera académica

² Artículo introducido en mérito de lo dispuesto en el punto resolutivo primero del presente decreto.

³ Artículo introducido en virtud de lo establecido en el punto resolutivo segundo del presente decreto.

Terminación de la calidad de profesor auxiliar	Artículo 57⁴ . Derogado.
Caso de transferencia a la categoría permanente de profesores auxiliares por fracaso en su promoción Caso de cesación de los auxiliares por fracaso en su promoción	Artículo 58⁵ . Derogado.
Apertura del procedimiento de promoción	Artículo 59. El proceso de promoción se iniciará con una solicitud del interesado, dirigida al Director de la unidad académica, en orden a la apertura del procedimiento, a la que adjuntará todos los antecedentes que juzgue conducentes a la demostración de poseer los requisitos para acceder a una jerarquía superior, con inclusión de aquellos especiales que favorezcan el otorgamiento de las dispensas previstas por los artículos 36 y 37.
Tramitación del expediente de promoción	Artículo 60. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas precedentes, el Director abrirá el expediente de promoción con la solicitud del interesado y los antecedentes adjuntados a ella; y dará lugar a los procedimientos internos de jerarquización en la forma prevista por el reglamento a que se refiere el artículo 49.
Proposiciones de jerarquización	Artículo 61. La recomendación firme del organismo de jerarquización que corresponda en la unidad o en la facultad, en orden a proponer determinada jerarquía, será sometida finalmente al Decano, quien la remitirá razonadamente al Capítulo Académico.
Plazo para la elevación de la solicitud	Artículo 62. El plazo para la presentación de las solicitudes de jerarquización ante el Capítulo Académico expirará el día hábil precedente a la iniciación de los períodos ordinarios o extraordinarios, fijados en el reglamento a que se refiere el artículo 68. Pero el Capítulo Académico podrá aceptar a tramitación solicitudes de atribución de jerarquía presentadas fuera de los períodos fijados, cuando, por circunstancias excepcionales calificadas por él mismo, la solicitud no pudo ser presentada dentro del correspondiente plazo; y en tal caso, ella será resuelta dentro de treinta días hábiles contados desde su recepción en su secretaría.
Plazos para la resolución	Artículo 63. Las solicitudes de atribución de nueva jerarquía serán resueltas en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la recepción de la respectiva solicitud en la secretaría del Capítulo Académico.
Resolución del Capítulo Académico	Artículo 64. El Capítulo Académico decidirá qué jerarquía atribuir, mediante una resolución fundada y adoptada por al menos los dos tercios de sus integrantes, la cual será notificada personalmente al interesado y comunicada al Decano de la facultad y al Director de la unidad académica.

² Artículo introducido en mérito de lo dispuesto en el punto resolutivo primero del presente decreto.

³ Artículo introducido en virtud de lo establecido en el punto resolutivo segundo del presente decreto.

Si se hubiera solicitado algunas de las dispensa previstas en los artículos 36 y 37, el Capítulo Académico se pronunciará en forma especial y fundada acerca de ella.

Recurso de reposición

Artículo 65. Si la solicitud de jerarquización o promoción fuere rechazada, en contra de la concerniente resolución sólo procederá un recurso de reposición ante el mismo Capítulo.

Dicho recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

La resolución que resuelva el recurso de reposición deberá ser fundada y, en caso de rechazo, señalará específica y circunstanciadamente los requisitos que deberá cumplir el interesado para acceder a la jerarquía superior.

El recurso de reposición será resuelto dentro de los quince días hábiles contados desde el ingreso del recurso en la secretaría del mismo.

Decreto de nombramiento

Artículo 66. La decisión firme del Capítulo Académico será ejecutada mediante un decreto del Rector; y en mérito de éste se procederá a la suscripción de una modificación del contrato original, destinada a adaptar el estatuto del profesor a su nueva jerarquía.

Entrada en vigencia

Artículo 67. La atribución de una nueva jerarquía regirá a partir del 1 de enero o del 1 de julio, según el momento anterior en que hubiera sido decididas.

Reglamento sobre tramitación de jerarquizaciones

Artículo 68. Un reglamento del Capítulo Académico, que podrá ser parte de aquel previsto en artículo 49, regulará la forma de presentación y tramitación del expediente de promoción y los períodos ordinarios, no inferiores a sesenta días, o extraordinarios, en que durante cada semestre se abocará a resolver las solicitudes de atribución de nuevas jerarquías.

Capítulo 2º

Del ingreso en la categoría permanente de profesores no jerarquizados

Reglas aplicables

Artículo 69. El ingreso de una persona en la categoría permanente de profesores no jerarquizados se regirá por las normas aplicables al ingreso en la categoría permanente de profesores jerarquizados, con excepción de aquellas relativas a la jerarquización.

Prohibición de ingresar a un profesor asociado

Artículo 70. Un profesor que ha terminado su vínculo con la Universidad como asociado por aplicación del inciso segundo del artículo 89, no podrá ingresar en la categoría permanente de profesores no jerarquizados por un plazo de cuatro años contados desde su cese.

Dedicación

Artículo 71. La dedicación de los profesores pertenecientes a la categoría permanente no jerarquizados podrá ser de jornada completa o de media jornada.

Consideración de la
experiencia académica
anterior

Artículo 72. Para la admisión en la categoría permanente de profesores no jerarquizados se deberá tener en especial cuenta y consideración la circunstancia de haberse desempeñado anteriormente el postulante como profesor agregado en la Universidad y las evaluaciones que como tal hubiera recibido, la disponibilidad presupuestaria y las responsabilidades que se le han confiado.

TÍTULO IV DE LA CATEGORÍA TEMPORAL Y DEL INGRESO EN CADA UNA DE SUS CLASES

Capítulo 1º

De la categoría temporal de reiteración indefinida

§ 1. De los agregados y de su nombramiento

La condición de agregado
no da jerarquía

Artículo 73. La condición de agregado no constituye ni confiere jerarquía académica alguna.

Dedicación de los agregados

Artículo 74. El servicio académico de los agregados podrá ser sólo docente, sólo de investigación o docente y de investigación a la vez, según las necesidades de la correspondiente unidad académica. También podrá ser de asistencia técnica.

Como anexo, podrá dicho servicio consistir, además, en la difusión y extensión.

Dedicación de los agregados

Artículo 75. La dedicación de los profesores agregados podrá ser por horas o por servicio determinado.

Desvinculados no adscritos
y ex adscritos

Artículo 76. Se puede contratar como agregado tanto a un profesor desvinculado que nunca fue adscrito, como también a un ex adscrito.

Ingreso de los agregados por
concurso o por acceso directo

Artículo 77. El nombramiento de los agregados no requiere un previo concurso, a menos que el Director de la correspondiente unidad académica decida que debe procederse a él; de modo que, por regla general, tendrá lugar por acceso directo a la categoría temporal de reiteración indefinida.

El concurso de los agregados se ceñirá al reglamento previsto en el artículo 42.

En todo caso, el Director de cada unidad académica es competente para proponer al Decano de su facultad la designación de un agregado y éste lo es para designarlo.

Capítulo 2º

De la categoría temporal de reiteración definida

Integrantes

Artículo 78. Pertenecen a la categoría temporal de reiteración definida los profesores asociados y adscritos y los asistentes y ayudantes.

§1. De los profesores asociados

Concepto de asociado

Artículo 79. Se entenderá por asociado al doctor que se vincula con la universidad, a título de prueba, a través de un contrato anual, pero reiterable en los años consecutivos e ininterrumpidos posteriores al primero, hasta por tres veces anuales.

Excepcionalmente los candidatos a doctor podrán postular a esta categoría si se encuentran en la fase posterior al depósito de su tesis, bajo la condición de que obtengan el grado dentro del año siguiente al de la postulación.

No es jerarquía académica

Artículo 80. La condición de asociado no constituye ni confiere jerarquía académica alguna.

Dedicación de los asociados

Artículo 81. La dedicación de los asociados será siempre de jornada completa.

Servicio académico de los asociados

Artículo 82. El servicio académico de los asociados será de docencia e investigación.

Reiteración o terminación anuales

Artículo 83. El contrato de los asociados, a petición del Decano y proposición del Director de la unidad académica respectiva, podrá ser reiterado al término de cada año por las autoridades que los designaron, previa evaluación positiva de la labor ejecutada por el interesado durante el año anterior; o no ser reiterado, si su evaluación fuere negativa. En tal caso, la evaluación negativa se considerará expresión de un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

No se reiterará el contrato del asociado que ingresó en tal condición sin el grado de doctor, en el caso del inciso segundo del artículo 79, si se cumpliere el año ahí referido sin que haya obtenido el grado de doctor.

Ingreso de los asociados en la categoría permanente o terminación de su calidad

Artículo 84. A partir del término del segundo año como asociado, el profesor, previa evaluación de toda su labor pasada, podrá ser propuesto para ingresar en la categoría permanente y ser jerarquizado.

Al término del cuarto año, cuando el resultado de la evaluación de toda su labor pasada no aconsejare la proposición para su ingreso en la categoría permanente, se deberá poner término definitivo a su contrato como profesor asociado.

§2. Del nombramiento como profesor asociado

Vías para el ingreso de asociados

Artículo 85. Se puede ingresar como asociado, bien por acceso directo, bien previo concurso.

Convocatoria al concurso o examen de los antecedentes

Artículo 86. Provista y dotada la plaza de asociado, el Director convocará al concurso o examinará los antecedentes del candidato

predeterminado a ella, con informe de una comisión de no menos de dos profesores titulares o adjuntos, especialmente designada para ello.

Régimen del concurso

Artículo 87. El concurso destinado a cubrir una plaza de asociado se someterá a las normas del mismo reglamento referido en el artículo 42.

Elevación al Decano
y al Rector

Artículo 88. El tribunal formado para administrar el concurso o el Director de la respectiva unidad académica, en el caso de acceso directo, someterán su dictamen en orden a recomendar el ingreso de determinado candidato al Consejo de la correspondiente unidad.

La decisión del Consejo, adoptada por simple mayoría de los presentes, acerca de proponer el nombramiento de determinado candidato será elevada al Decano, por conducto del mismo Director, para que se pronuncie y someta el pertinente nombramiento a la aprobación del Rector.

Ingreso de un asociado en
la categoría permanente de
profesores jerarquizados

Artículo 89. Al cabo de cuatro años, contados desde la fecha de la resolución del Vicerrector que autorizó la primera contratación, el asociado necesariamente deberá iniciar los trámites concernientes a su ingreso en la categoría permanente de profesores jerarquizados y a su posterior jerarquización en ella, si la evaluación general de su servicio académico operada por la correspondiente unidad académica hubiera sido positiva.

Cesación de un
asociado como profesor

En caso de evaluación negativa, el Director de la unidad académica que corresponda pedirá al Rector poner término al contrato del asociado.

Solicitud anticipada de ingreso
en la categoría permanente de
profesores jerarquizados

El asociado que haya cumplido dos años en tal calidad podrá voluntariamente solicitar el inicio de los trámites necesarios para su ingreso en la categoría permanente de profesores jerarquizados y su posterior jerarquización en ella, supuesto que la evaluación general de su servicio académico operada por la correspondiente unidad académica haya sido positiva.

§3. De los profesores adscritos

Adscritos

Artículo 90. Los miembros de la categoría permanente de profesores jerarquizados, que durante el año en que cumplieren la edad fijada para iniciar el proceso denominado “de desvinculación”, hayan aceptado someterse a él, podrán ser incorporados en la categoría temporal de reiteración definida, con el nombre de adscritos.

El profesor que durante el año en que cumpliere la edad fijada para iniciar el proceso de desvinculación no se desvinculó entonces ya no podrá someterse después al respectivo proceso ni ser designado adscrito en ningún caso.

La edad en que se hará posible la desvinculación y las condiciones, modalidades, épocas y procedimientos serán objeto de un acuerdo del Consejo Superior, cuyo contenido será propuesto por el Rector.

El mismo acuerdo establecerá reglas de desvinculación o adscripción

Contrato de los adscritos y
duración de esta calidad

especiales para el profesor jerarquizado que durante el año en que cumpliere la edad fijada para iniciar el proceso de desvinculación, se encontrare en el ejercicio de un cargo de elección o de aquellos indicados en las letras d) y e) del artículo 29 de los Estatutos Generales.

Artículo 91. Los adscritos se vincularán con la Universidad por medio de un contrato que durará un año, reiterable cada año posterior hasta por cuatro veces, previa evaluación anual positiva de su actividad. Si las circunstancias lo aconsejan, la primera contratación de un adscrito podrá ser hasta por dos años; pero las tres reiteraciones sucesivas no excederán del año cada una.

La calidad de adscrito no podrá ser concedida para después del 28, o 29 de febrero, en su caso, del año posterior a aquel en que el profesor haya cumplido setenta años de edad.

Los ex adscritos
pueden ser agregados

Artículo 92. Un profesor que ha cesado en su calidad de adscrito podrá ingresar en la categoría temporal de reiteración indefinida como agregado.

Dedicación de
los adscritos

Artículo 93. La dedicación de los adscritos sólo podrá ser para servicios determinados, según las necesidades de la unidad académica y determinación del Director de aquélla.

El servicio académico de los adscritos podrá ser sólo de docencia, o sólo de investigación o de docencia e investigación, y, como anexo, de asistencia técnica o extensión.

El servicio académico también podrá consistir en gestión académica en la Universidad, Facultad o Unidad Académica.

Conservación
de la jerarquía académica

Artículo 94. Los adscritos, y mientras mantengan tal calidad, conservarán realmente la jerarquía académica que poseían al tiempo de su adscripción y todos sus derechos, salvo el de ser candidato a un cargo electivo de administración académica. Una vez cesada aquella, la conservarán de manera vitalicia sólo a título honorífico; y esto mismo se aplicará a los profesores desvinculados que nunca fueron adscritos.

§4. Del nombramiento como profesor adscrito

Ingreso de adscritos

Artículo 95. Para cuando la desvinculación de un profesor jerarquizado empiece a ser eficaz, este podrá solicitar su adscripción. El Director de la correspondiente unidad académica, con consulta a su Consejo y parecer favorable del Decano, pedirá al Rector su autorización para la contratación como adscrito del desvinculado, con descripción detallada y específica del servicio académico para satisfacer el cual se lo propone.

Si el desvinculado no es designado adscrito, puede serle extendido un contrato de agregado, de acuerdo con las reglas generales que rigen esta calidad.

Ingreso de adscritos	<p>Artículo 96. El nombramiento como adscrito es incompatible con el ejercicio de cargos, bien directivos en cualquier otra institución de educación superior, bien de jornada completa o de tal número de horas que se entorpezca, dificulte o impida el cumplimiento de su servicio académico.</p> <p>La personas que vayan a ser designadas como adscritos y las que lo sean, tienen el deber de informar sus labores que resulten alcanzadas por lo dispuesto en el inciso anterior, al Director de la respectiva unidad académica.</p>
Ingreso de adscritos	<p>Artículo 97. Para las sucesivas reiteraciones del contrato como adscrito será siempre necesario un nuevo decreto del Rector, en orden a autorizar la nueva contratación, previa una evaluación anual de su servicio académico, conducida por el Director de la respectiva unidad académica y aprobación del Decano; pero no será menester una nueva consulta al Consejo de la Unidad.</p> <p>En el caso en que el Director resuelva no reiterar la contratación del adscrito, deberá consultar la opinión del Consejo sobre dicha decisión.</p>
§5. De los asistentes	
Asistentes	<p>Artículo 98. Se denominará asistente al licenciado o titulado que ingresa en la categoría temporal de reiteración definida, en función de prepararse para una carrera académica con la adquisición de experiencia merced a una labor de subsidio docente, de investigación o técnica, según las necesidades de la Unidad Académica, bajo la dirección superior de un miembro de la categoría permanente de profesores jerarquizados.</p>
No es jerarquía académica	<p>Artículo 99. La calidad de asistente no constituye ni confiere jerarquía académica.</p>
Contrato de los asistentes y su duración	<p>Artículo 100. Los asistentes se vincularán con la Universidad por medio de un contrato, que durará un año académico, conforme con las necesidades de la Unidad Académica y determinación del Decano a proposición del Director de aquella, reiterable cada año posterior hasta por tres veces, previa evaluación anual de su actividad por el Director de la respectiva unidad académica.</p> <p>En consecuencia, no se reiterará la contratación como asistente del que haya sido tal durante cuatro años, a menos que se hubieran matriculado en un programa de postgrado bajo el patrocinio de la Universidad y hasta la obtención del correspondiente grado.</p>
Servicio académico de los asistentes	<p>Artículo 101. La dedicación de los asistentes podrá ser horaria o para un servicio determinado, según las necesidades de la unidad académica.</p>
§6. Del nombramiento como asistente	
Ingreso de asistentes	<p>Artículo 102. El ingreso de los asistentes será por concurso interno en la unidad académica o por acceso directo.</p>

Examen de los antecedentes

Artículo 103. Provista y dotada la plaza de asistente, el Director de la correspondiente unidad académica, oído el parecer de su Consejo, convocará a un concurso interno en su unidad o examinará los antecedentes del candidato predeterminado a aquélla, con o sin informe previo de una comisión especialmente designada al efecto.

Resolución que autoriza la contratación de un asistente

Artículo 104. Con el mérito de lo decidido por el tribunal encargado de administrar el concurso interno, o de los antecedentes de un candidato predeterminado, el Director de la correspondiente unidad académica propondrá la designación del candidato como asistente al vicerrector competente, con aprobación y conducto de su Decano.

§7. De los ayudantes

Concepto de ayudante

Artículo 105. Un alumno de licenciatura de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso o de otra universidad, que haya aprobado al menos cuatro semestres, podrá ingresar en la categoría temporal de duración definida en calidad de ayudante, para verificar la existencia de una posible vocación al servicio académico, profundizar en sus estudios y, en general, apoyar secundariamente a algún profesor de la categoría permanente, asociado, agregado o adscrito.

También podrán ser designados ayudantes los licenciados matriculados en un programa de magíster o de doctorado.

No es jerarquía

Artículo 106. La calidad de ayudante no constituye ni confiere jerarquía académica de especie alguna.

Contrato de los ayudantes y su duración

Artículo 107. Los ayudantes se vincularán con la Universidad mediante un contrato de beca, que se otorgará para cada período académico, reiterable en los períodos sucesivos, previa evaluación positiva de su servicio, hasta que el interesado obtenga una licenciatura, pero nunca para después de dos años contados desde su egreso de ésta.

Si el ayudante fuere alumno de un programa de magíster o de doctorado, no podrá ser ayudante después de tres años de ingresado en el programa.

Servicio académico de los ayudantes

Artículo 108. La actividad académica de los ayudantes sólo podrá consistir en una colaboración asistencial en las tareas específicas que se le encarguen por un profesor de la categoría permanente, asociado, agregado o adscrito, según las necesidades de la unidad académica y determinación del Director de aquélla.

Dedicación de los ayudantes

Artículo 109. La dedicación de los ayudantes sólo podrá ser horaria o para un servicio determinado, según las necesidades de la unidad académica.

§ 8. Del nombramiento como ayudante

Ingreso de los ayudantes

Artículo 110. El ingreso como ayudante será por concurso o por acceso directo.

Vías de ingreso como
ayudante

Artículo 111. Provista y dotada la plaza de ayudante, el Director de la correspondiente unidad académica convocará a un concurso en su unidad, o examinará los antecedentes del candidato predeterminado a aquélla.

Proposición del
nombramiento como ayudante

Artículo 112. Con el mérito de lo propuesto por la instancia encargada de administrar el concurso o de los antecedentes de un candidato predeterminado, el Director de la correspondiente unidad académica emitirá la resolución que designa al candidato como ayudante.

Tiempo de la reiteración
del contrato becario

Artículo 113. Se podrá reiterar la contratación becaria del ayudante para cada nuevo período académico, hasta que el interesado obtenga un grado o postgrado, pero nunca para después de dos o tres años contados desde su egreso o ingreso respectivamente; y siempre previa evaluación positiva de su labor.

TÍTULO V DE LA CATEGORÍA HONORARIA Y DEL INGRESO EN CADA UNA DE SUS CLASES

Integrantes de la
categoría honoraria

Artículo 114. Integrarán la categoría honoraria los profesores eméritos, honoris causa, extraordinarios y visitantes.

§ 1. De los profesores eméritos y de su nombramiento

El emérito es titular

Artículo 115. La calidad de emérito no implica la pérdida de la jerarquía de titular.

Carácter honorífico

Artículo 116. La calidad de emérito es un honor, que, como tal, no establece ni implica vinculación contractual de su poseedor con la universidad.

Posibilidad de acumularse
las calidades de emérito,
adscrito o agregado

Artículo 117. Un emérito puede prestar servicio académico como agregado, según determinación del Decano a proposición del Director de la respectiva unidad académica, sin ningún otro trámite; y en tal caso, se añadirá la relación contractual pertinente a tal calidad, de acuerdo con las reglas generales.

Requisitos para ser
profesor emérito

Artículo 118. La calidad de emérito podrá ser concedida a quien reúna los siguientes requisitos:

- a) tener la jerarquía académica de titular en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;
- b) haberse desvinculado de la Universidad, siempre que no se posea la calidad de adscrito; y
- c) haber prestado el candidato servicios académicos sobresalientes, prolongados y perdurantes durante su pertenencia a la categoría permanente.

Proposición para la designación como emérito al Consejo de la unidad académica

Artículo 119. La proposición de designación como emérito será presentada por el Director de la correspondiente unidad académica al Consejo de la misma; y en ella fundamentará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118.

Quórum de aprobación

Artículo 120. Para ser aprobada la proposición del Director bastará la mayoría de los miembros del Consejo de la unidad académica con derecho a voto.

Elevación al Decano y al Consejo de la Facultad

Artículo 121. Aprobada la proposición del Director por el Consejo de la unidad académica, será elevada al Decano de la correspondiente facultad quien la someterá a la conformidad de su propio Consejo o de la Comisión Directiva, si la hubiera, y en ambos casos bastará la simple mayoría de los miembros presentes.

Elevación al Rector y sometimiento de la solicitud al Consejo Superior y al Gran Canciller

Artículo 122. Si la proposición es aprobada en el Consejo de la Facultad o en la Comisión Directiva, su Decano la elevará al Rector, quien la someterá a la consideración del Consejo Superior de la Universidad. Sancionada por éste, será ella sometida al parecer del Gran Canciller de la Universidad, a fin de emitir el pertinente decreto conjunto.

Investidura como emérito

Artículo 123. El designado como emérito será investido en tal calidad en ceremonia académica pública; y la investidura constará en un diploma y se simbolizará con una medalla.

§ 2. De los Profesores Honoris Causa y de su nombramiento

Concepto de profesor honoris causa

Artículo 124. La calidad de profesor honoris causa es un honor, que, como tal, no establece ni implica vinculación contractual de su poseedor con la universidad.

Requisitos para ser profesor honoris causa

Artículo 125. La calidad de profesor honoris causa podrá ser otorgada a quien:

- a) sea autor de una dilatada obra científica, profesional, técnica o artística que funde una reconocida autoridad en su disciplina; y
- b) no sea profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso ni desvinculado como tal de ella, salvo ser o haber sido visitante.

Proposición para la designación como profesor honoris causa al Consejo de la unidad académica

Artículo 126. La proposición de designación como profesor honoris causa será presentada por el Director de la unidad académica pertinente al Consejo de la misma; y en ella fundamentará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

El Rector podrá proponer el nombramiento de un profesor honoris causa al Director de la unidad académica pertinente.

Quórum de aprobación

Artículo 127. La proposición del Director deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo de la unidad académica con derecho a voto.

Elevación al Decano,
al Rector y al Consejo Superior

Artículo 128. Aprobada la proposición del Director por el Consejo de la unidad académica, será elevada al Decano de la correspondiente facultad, quien la someterá a su propio Consejo o a la Comisión Directiva, si la hubiera, y en ambos casos bastará la mayoría simple de sus miembros presentes en la sesión; acaecido lo cual, la trasladará al Rector para que la someta a la conformidad del Consejo Superior de la Universidad.

Elevación al Gran Canciller

Artículo 129. Si la proposición de nombramiento es aprobada en el Consejo Superior de la Universidad, su acuerdo será sometido al parecer del Gran Canciller de la Universidad.

Decreto conjunto del Gran
Canciller y del Rector

Artículo 130. La calidad de profesor honoris causa será conferida por decreto conjunto del Gran Canciller y del Rector.

Investidura

Artículo 131. El designado como profesor honoris causa será investido en su calidad en ceremonia académica pública; y la investidura constará en un diploma y se simbolizará con una medalla.

§ 3. De los Profesores Extraordinarios y de su nombramiento

Requisitos para
ser profesor extraordinario

Artículo 132. La calidad de profesor extraordinario puede ser otorgada a quien reúna los siguientes requisitos:

a) ser autor de una relevante obra académica, científica, profesional, técnica o artística en la docencia o la investigación, que funde una reconocida autoridad en su disciplina;

b) no ser profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso ni aún como adscrito, ni haber sido adscrito salvo, eventualmente, ser o haber sido visitante; y

c) poseer vinculaciones reiteradas y relevantes con la Universidad.

Proposición para la designación
como extraordinario al Consejo
de la unidad académica

Artículo 133. La proposición de designación como extraordinario será presentada por el director de la correspondiente unidad académica al Consejo de la misma; y en ella fundamentará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Quórum de aprobación

Artículo 134. La proposición del director deberá ser aprobada por al menos la mayoría de los miembros del Consejo de la unidad académica con derecho a voto.

Elevación al Decano y
al Consejo de la Facultad

Artículo 135. Aprobada la proposición del director por el Consejo de la unidad académica, será ella elevada al decano de la correspondiente facultad quien la someterá a la conformidad de su Consejo o de la Comisión Directiva, si la hubiera, y en ambos casos bastará la mayoría de los miembros presentes.

Elevación al Rector y
al Consejo Superior

Artículo 136. Si la proposición es aprobada en el Consejo de la Facultad o su Comisión Directiva, el decano la elevará al Rector, quien la someterá a la consideración del Consejo Superior de la Universidad. Aprobada por éste, el rector emitirá el correspondiente decreto.

Investidura

Artículo 137. El designado como profesor extraordinario será investido en su calidad en ceremonia académica; y la investidura constará en un diploma y se simbolizará con una medalla.

§ 4. De los Profesores Visitantes y de su nombramiento

Concepto de profesor visitante

Artículo 138. La calidad de profesor visitante se concederá por un tiempo determinado a quien, perteneciendo a otra universidad o centro académico de nivel superior, es invitado por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso a realizar estudios o a colaborar en ella, con o sin la prestación, además, de un servicio académico específico de docencia, investigación o asistencia técnica, en mérito de la reconocida autoridad adquirida en la ciencia, técnica o arte que profesa.

El candidato a profesor visitante puede o no ser profesor en otra universidad o centro académico de nivel superior; y en el caso de serlo, no perderá su vinculación con la institución a que pertenezca.

Inexistencia de vínculo contractual

Artículo 139. En principio, la calidad de visitante no establece ni implica vinculación contractual de su poseedor con la universidad.

Requisitos para ser profesor visitante

Artículo 140. La calidad de profesor visitante puede ser otorgada a quien reúna los siguientes requisitos:

a) poseer reconocida autoridad en la ciencia, técnica o arte, o en la actividad que profesa;

b) no ser profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso ni desvinculado como tal de ella.

Duración

Artículo 141. La calidad de profesor visitante será siempre concedida por un período determinado, que en ningún caso excederá de un año; mas podrá ser renovada o nuevamente concedida en otra oportunidad posterior.

Proposición de nombramiento y elevación al Decano y al Rector

Artículo 142. La proposición fundada de designar a un profesor visitante será sometida por el Director de la correspondiente unidad académica a su Decano, quien, si la aprueba, la elevará al Rector.

La proposición indicada en el inciso precedente podrá ser formulada por un Vicerrector en el caso que la visita tenga directa relación con actividades académicas bajo su organización o coordinación. También podrá ser formulada por el Director de un Centro, caso en el cual deberá contar con la aprobación del presidente del respectivo Consejo u órgano equivalente. Las proposiciones indicadas serán elevadas al Rector.

Decreto del Rector y diploma del Secretario General

Artículo 143. Si el Rector sanciona la solicitud del Decano o autoridad pertinente, emitirá un decreto que confiere la calidad de visitante; y el Secretario General de la Universidad expedirá el diploma en que ella conste.

Contrato de arrendamiento de servicios inmateriales añadido

Artículo 144. Cuando a la calidad de visitante deba añadirse la prestación de un servicio remunerado por parte del que haya de recibirla,

supuesta la dotación económica, esta relación será hecha objeto de un contrato de prestación de servicios inmateriales.

El plazo del contrato añadido no podrá ser superior al de la visita.

El profesor visitante que se encuentre contratado conforme con lo indicado en este artículo no adquirirá la calidad de profesor agregado.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES AL NOMBRAMIENTO DE ACADÉMICOS

Deber de velar por la
competencia profesional
y moral de los académicos

Artículo 145. Es deber del Director de la correspondiente unidad académica y del Decano de la pertinente Facultad verificar que el candidato a un cargo académico cumple con los requisitos exigidos para su nombramiento y, en especial, que ofrece la ciencia, capacidad y experiencia necesarias para satisfacer el servicio académico exigido por el cargo del cual se trate; que está libre de caracteres psicológicos inconciliables con tal servicio; y que los valores que sustenta no sean incompatibles con los principios que inspiran a la Universidad y a su misión.

Dotación económica previa
a todo nombramiento

Artículo 146. Para iniciar los trámites destinados a cualquier nombramiento académico remunerado, será menester que la unidad académica correspondiente esté previamente dotada con los recursos necesarios para atender la pertinente remuneración; y tendrán el deber de impetrarlos el Director de esa unidad académica, o el Decano de la Facultad a que pertenezca, en su caso.

Decreto o resolución previos
a todo nombramiento

Artículo 147. Por regla general, ningún contrato académico podrá ser presentado a la suscripción de su interesado sin que previamente exista un decreto del Rector que designe al interesado en alguna categoría académica; pero en el caso de los asociados y asistentes sólo será necesaria una resolución de los vicerrectores competentes; en el de los agregados, de una del Decano que corresponda; y en el de los ayudantes, de una del Director de la pertinente unidad académica.

Cuando proceda la reiteración de un contrato, se procederá a ella previos un nuevo decreto o resolución de la misma autoridad que designó por vez primera o anterior.

Tratándose de los profesores eméritos y honoris causa, aunque no existe contrato a su respecto en cuanto tales, será necesario un decreto conjunto del Gran Canciller y el Rector que conceda las correspondientes calidades para proceder a la investidura en ellas. La calidad de profesor extraordinario o visitante constará en el decreto del Rector que la otorga, sin necesidad de contrato.

Suscripción y
notificación del contrato

Artículo 148. Todo contrato, sea el primero, sea reiteración, será suscrito por el apoderado de la universidad y el interesado; y el organismo

Menciones que debe contener el contrato de un académico perteneciente a la categoría temporal u honoraria

administrativo que corresponda deberá remitir sendas copias a la unidad académica a que el interesado deba pertenecer y a este mismo.

Artículo 149. Por regla general, todo contrato, sea el primero, sea reiteración, de un académico perteneciente a la categoría temporal u honoraria, cuando corresponda en este último caso, cualesquiera que sea su naturaleza, deberá contener:

- a) la individualización, nacionalidad y domicilio de sus partes;
- b) la descripción suficiente del servicio académico contratado;
- c) la descripción de las obligaciones que impone el contrato, conforme con el presente reglamento;
- d) la remuneración u honorario acordado, o el monto de la beca, en el caso de los ayudantes;
- e) la fijación del tiempo de dedicación o determinación del servicio convenidos, según corresponda al tipo de profesor, en conformidad con las disposiciones del presente reglamento;
- f) la indicación del plazo de duración del contrato, según corresponda al tipo de académico, en conformidad con las disposiciones del presente reglamento;
- g) una cláusula adicional por la cual se declaren incorporadas en el contrato las disposiciones del presente reglamento concernientes al profesor, según su clase, que se designarán por el número de los pertinentes artículos;
- h) una cláusula por la cual se declaren incorporadas en el contrato las normas del § 9 del título XXVI del libro II del Código Civil;
- i) una cláusula por la cual se declare que el contrato no se renueva ni reitera automáticamente;
- j) una cláusula por la cual se declare que la Universidad podrá poner término al contrato si el académico incumple el servicio académico para el cual se le contrató o sus obligaciones, en cualquier momento en que ello acaezca, y, en especial, como consecuencia de una evaluación negativa anual o semestral, según o en el número de veces que se establezca; y
- k) una cláusula por la cual el interesado se obliga a asumir y mantener una actitud de respeto y apertura hacia los principios de catolicidad que informan la Universidad y hacia la misión que ésta ha recibido de la Iglesia.

Menciones que debe contener el contrato de los profesores jerarquizados

Artículo 150. Por lo que atañe al contrato, sea el primero, sea modificación del mismo, de una persona que haya de ingresar en la jerarquía permanente de profesores jerarquizados, o promoverse dentro de ella, él deberá contener:

- a) la individualización, nacionalidad y domicilio de sus partes;
- b) la indicación de que el servicio académico contratado es de jornada completa o media jornada;

- c) la remuneración acordada;
- d) eventualmente, la indicación de incluir una dedicación exclusiva el contrato en los términos del artículo 18;
- e) la descripción de las obligaciones que impone el contrato conforme con el presente reglamento;
- f) la indicación de ser por tiempo indefinido el contrato;
- g) la jerarquía académica atribuida;
- h) una cláusula por la cual se declaren incorporadas en el contrato las disposiciones del presente reglamento concernientes a los profesores jerarquizados de la categoría permanente, que se designarán por el número de los correspondientes artículos; e
- i) una cláusula por la cual el interesado se obliga a asumir y mantener una actitud de respeto y apertura hacia los principios de catolicidad que informan la Universidad y hacia la misión que ésta ha recibido de la Iglesia⁶.

Artículo 151. El contrato de los miembros de la categoría permanente de profesores no jerarquizados contendrá las mismas cláusulas referidas en el artículo anterior, salvo aquellas de las letras d) y g).

TÍTULO VII DEL EGRESO DE LAS CATEGORÍAS ACADÉMICAS

Causas generales de terminación del contrato de un académico

Artículo 152. En general, todo contrato que vincule a un académico con la Universidad terminará absolutamente por:

- a) mutuo acuerdo de las partes;
- b) renuncia del académico, que procederá aunque sólo sea para continuar el interesado en la universidad como académico a otro título;
- c) muerte del académico; y
- d) caso fortuito o fuerza mayor.

Renuncia

Artículo 153. Por regla general, la renuncia de un profesor deberá ser avisada por él a la universidad con al menos treinta días de anticipación al día que fije para hacerla efectiva.

Renuncia por desvinculación e ingreso en la categoría permanente

Artículo 154. No se observará lo prescrito en el artículo anterior en cuanto al plazo ahí señalado, cuando un miembro de la categoría permanente de profesores jerarquizados renuncie como parte del proceso de desvinculación previsto en el artículo 90, ni cuando el renunciante haya de continuar prestando sus servicios en la Universidad a otro título.

⁶ Inciso segundo queda sin efecto en conformidad con lo establecido en el punto resolutivo único, letra b), del Decreto de Rectoría Orgánico N° 541/2014 de 23 de junio de 2014.

Revocación unilateral del contrato de trabajo de los profesores de la categoría permanente

Artículo 155. El contrato de trabajo de los profesores titulares, adjuntos o auxiliares y de aquellos no jerarquizados de la categoría permanente también terminará absolutamente en cualesquiera de los casos previstos por los artículos 160 y 161 del Código del Trabajo⁷.

Investigación previa a la revocación unilateral en ciertos casos

Artículo 156. La Universidad no procederá a terminar el contrato de trabajo de los profesores de la categoría permanente en los casos indicados por los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, sin que la existencia del hecho constitutivo de la causa legal que eventualmente deba motivar la terminación haya sido previamente indagada y demostrada mediante una investigación conducida por un fiscal especialmente designado al efecto mediante resolución del secretario general de la Universidad.

Reglamento de sumarios con garantías de un procedimiento racional y justo

Artículo 157. Habrá un reglamento especial que regirá orgánica y funcionalmente a las investigaciones a que se refiere el artículo 156, emitido por el Rector con acuerdo del Consejo Superior.

En él, se cuidará de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, sin perjuicio de su economía y brevedad.

Terminación por transferencia en el interior de la categoría permanente

Artículo 158⁸ . Derogado.

Extinción de las calidades de emérito, extraordinario y honoris causa

Artículo 159. Las calidades de profesor emérito, extraordinario y honoris causa se pierden sólo por la muerte de quien la posee o por circunstancias especialmente graves contrarias a las condiciones en que fueron otorgadas.

Terminación de la calidad de visitante

Artículo 160. La calidad de profesor visitante y el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales que puede añadirse a tal calidad terminan absolutamente:

a) por la extinción del plazo de la concesión de dicha calidad o del convenio para el contrato; y

b) por desahucio pronunciado por la Universidad, que deberá ser avisado por ésta al visitante, con al menos una anticipación de cinco días al fijado por ella misma para hacerlo efectivo.

La terminación del contrato por el cumplimiento de su plazo no necesariamente lleva aparejada la de la calidad de visitante.

En el caso de una terminación producida con base en la precedente letra b) de este artículo, podrá dejarse sin efecto el diploma concedido, si los hechos que la motivaron son incompatibles con la dignidad propia de un profesor visitante.

⁶ Inciso segundo queda sin efecto en conformidad con lo establecido en el punto resolutivo único, letra b), del Decreto de Rectoría Orgánico N° 541/2014 de 23 de junio de 2014.

⁸ Artículo derogado en conformidad con lo establecido en el punto resolutivo único, letra b), del Decreto de Rectoría Orgánico N° 541/2014 de 23 de junio de 2014.

Decreto del Rector o resolución de otras autoridades para constancia de la terminación

Artículo 161. En todos los casos de terminación del contrato que regule la relación de algún académico con la Universidad se dejará constancia de ella en un decreto del Rector, salvo que dicha terminación se deba al cumplimiento del plazo del contrato o que se trate de la terminación del contrato de un agregado o de un ayudante, de la cual se dejará constancia, respectivamente, en una resolución del vicerrector competente o del Director de la unidad académica que corresponda; y todo ello aunque después proceda la reiteración del contrato terminado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigor el día 31 de julio de 2009; y desde entonces se aplicarán con efecto inmediato, salvo a los casos que se expresarán, y nunca con efecto retroactivo.

Artículo 2º. Los profesores que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento posean la jerarquía de adjunto podrán postular a promoverse a la de titular después de haber permanecido por un periodo de al menos cuatro años en aquella, contados desde el decreto que los designó en la misma.

Estos profesores podrán postular a promoverse a la jerarquía de titular sin poseer el grado académico exigido por la letra b) del artículo 34.

Artículo 3º. Los profesores que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento posean la jerarquía de auxiliar podrán postular a promoverse a la de adjunto después de haber permanecido por un periodo de al menos cuatro años en aquella, contados desde el decreto que los designó en la misma.

Estos profesores podrán postular a promoverse a la jerarquía de adjunto sin poseer el grado académico exigido por la letra c) del artículo 33.

Artículo 4º. Derogado⁹.

Artículo 5º. Mientras no sea emitido el acuerdo indicado en el inciso tercero del artículo 90 se aplicará en su reemplazo el régimen de desvinculación que se describe en el instructivo “Sistema de desvinculación de Personal Académico”, elaborado en enero de 1999 por la Vicerrectoría de Desarrollo.

Artículo 6º. Los profesores asociados que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento tengan una dedicación de media jornada podrán conservarla.

Artículo 7º. El artículo 18 no entrará en vigencia mientras no se promulgue el reglamento previsto por él mismo.

Artículo 8º. En tanto no se promulgue el reglamento previsto por el artículo 42, el régimen de los concursos se someterá a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del actual Estatuto de Personal Académico.

Artículo 9º. Hasta que se promulgue el reglamento previsto por el artículo 157, se utilizará en su reemplazo la regulación contenida en el Decreto de Rectoría Orgánico N° 275/93.

Artículo 10. Deróganse los Artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56; y los artículos transitorios 1 a 16 del Estatuto de Personal Académico.

⁹ Artículo derogado en conformidad con lo establecido en el punto resolutivo único, letra b), del Decreto de Rectoría Orgánico N° 541/2014 de 23 de junio de 2014.

Artículo 11. Deróganse los Decretos de Rectoría Orgánicos números 142, 144 y 145 de 13 de agosto de 1981 y 382 de 3 de abril de 2002.

Artículo 12. Las Facultades que no cuenten con los órganos de apelación a los que se refiere el Artículo 46 inciso final del presente Reglamento, deberán adecuar sus respectivas normas internas de jerarquización para los efectos de cumplir con dicha disposición, antes del día 31 de julio de 2019.

Esta disposición no será aplicable a la Facultad Eclesiástica de Teología, atendida su especial normativa estatutaria¹⁰.

Artículo 13¹¹. Todos aquellos profesores a quienes por decreto del Rector se les haya autorizado su ingreso a la categoría permanente de profesores jerarquizados y que a la fecha del presente decreto modificatorio del Reglamento del Personal Académico, aún no hayan iniciado su proceso de atribución de jerarquía, se registrarán por las siguientes disposiciones:

a) El plazo máximo de seis meses para iniciar el procedimiento de atribución de jerarquía establecido en el Artículo 55 bis, se computará desde la fecha del presente decreto.

b) Para los efectos remuneracionales, señalados en el inciso segundo del Artículo 55 bis, la fecha de atribución de jerarquía será la fecha del decreto del Rector que autorizó el ingreso a la categoría de profesor permanente jerarquizado, salvo que dicha fecha sea anterior a seis meses contados desde la fecha del presente decreto, caso en el cual, la fecha para efectos remuneracionales será la de 6 meses anteriores a la fecha del presente decreto.

c) El Secretario General, informará del presente decreto a los profesores que se encuentren en la situación comprendida en esta norma transitoria. La comunicación deberá remitirse al correo electrónico institucional del profesor, con copia al decano y director respectivo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del presente decreto.

d) El profesor que se encuentre en la situación indicada en este artículo transitorio, tendrá el derecho a solicitar su traslado a la planta de profesores no jerarquizados, sin alterarse su antigüedad y beneficios laborales, lo que deberá manifestar, dentro del plazo de 2 meses siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General a la que hace referencia la letra anterior. Esta solicitud deberá ser formalizada mediante comunicación al Rector con copia al decano y director respectivo.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.

¹⁰ Inciso incorporado en conformidad con lo establecido en el punto resolutivo segundo del Decreto de Rectoría Orgánico N° 580/2018 de 17 de octubre de 2018.

¹¹ Artículo transitorio incorporado por el punto resolutivo tercero del presente decreto.